

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Impresiones de la provincia. Año 50 pesetas

Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

Extranjero: 27.50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se abonarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 30; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Litra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 35 céntimos los del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 30 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cargo de la persona en la capital que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 mayo 1925).

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE ZARAGOZA

Censo electoral.

Señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

CIRCULAR

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 18 del actual, concediendo ampliación al plazo de exposición de las listas electorales, dice lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se conceda, con carácter general, nueva prórroga, que finalizará el 31 del corriente mes de mayo, armonizándose esta concesión con cuantas operaciones están ordenadas en todas las disposiciones vigentes.»

En virtud de lo ordenado en la antedicha disposición y en cumplimiento de las prescripciones dictadas por la Superioridad para la mejor ejecución del servicio, pongo en conocimiento de las Juntas municipales lo que sigue, que confío cumplirán con la mayor exactitud:

1.º Las Juntas municipales fijarán un edicto

en los sitios de costumbre, reproduciendo dicha disposición.

2.º Las listas, tanto reclamadas como no reclamadas, que obren en las Juntas, continuarán expuestas al público hasta el 31 del corriente mes.

3.º Cuando las listas electorales obrasen ya en esta Jefatura de Estadística por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo que estuvieron expuestas al público, regirá también para estos casos el plazo de ampliación, pudiendo presentarse reclamaciones contra las listas hasta el 31 del corriente mes, aceptando las Juntas municipales cuantas se presenten. Estas listas serán solicitadas por la Junta municipal de esta oficina de Estadística, la cual procederá a su inmediato envío por correo certificado, siempre que el público tuviere que hacer alguna reclamación sobre ellas.

4.º Con arreglo a lo preceptuado, los nuevos plazos serán los que siguen: exposición al público de las listas electorales, hasta el 31 del actual; envío de las listas no reclamadas a la Jefatura de Estadística, antes del 2 de junio; sesión de las Juntas municipales para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos, del 12 al 14, ambos inclusive; el día 15 remitirán a la Junta provincial las listas reclamadas con los justificantes y el informe de la Municipal.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento por las Juntas municipales del Censo electoral.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925.— El Jefe provincial de Estadística, Luis García Pordomingo.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Los proyectos que sirven de base a las peticiones de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos se contraen a la descripción de la obra que se pretende realizar, sin entrar en los detalles ni medios de construcción a que se piensa acudir; no los exigen las disposiciones vigentes, ni fuera lógico coartar las iniciativas individuales en cuanto se refiere a utilizar los procedimientos que los continuos adelantos de la técnica proporcionan.

Entre aquellos aprovechamientos son los grandes embalses los que hoy requieren medios de construcción de gran importancia, tanto para la mayor rapidez en la ejecución de las obras, cuanto para reducir su coste al mínimo posible, extremos ambos que adquieren su mayor valor cuando se trata de aprovechamientos en las cabeceras de los ríos, en zonas de gran altitud, despobladas, sin medios de comunicación, con temperaturas extremas, que sólo consienten el desarrollo de los trabajos en cortos períodos del año.

De los medios auxiliares, el que indudablemente tiene más influencia en el resultado económico de la obra es la producción de la fuerza necesaria para el funcionamiento de los numerosos artefactos que la ejecución de las obras requiere. Si aquélla se ha de obtener con elementos térmicos, el enorme coste a que resultaría el combustible necesario para ello influiría necesariamente en el de primer establecimiento de la obra y, por consiguiente, en el de la venta de la energía que con la concesión se trata de obtener.

Tal inconveniente puede fácilmente remediarse utilizando el aprovechamiento eventual del mismo caudal solicitado para la concesión, u otro menor, para la instalación de pequeñas centrales, en el mismo tramo de la concesión o en los afluentes dentro del perímetro que la misma alcance, sin hacer extensivos a estos aprovechamientos eventuales los beneficios de la declaración de utilidad pública ni el derecho de imposición de servidumbre.

Para alcanzar aquella finalidad es indispensable que tal circunstancia se tenga en cuenta en los proyectos que han de servir de base a las concesiones, detallándose en ellos las obras e instalaciones necesarias para el aprovechamiento temporal del caudal, o parte del mismo que se solicita, entendiéndose que unas y otras deberán desaparecer al dar por terminada la obra principal, sin que la maquinaria que como medio auxiliar se utilice esté comprendida en la reversión al Estado a que hace referencia el Real decreto de 15 de junio de 1921.

Aconseja lo expuesto que para lo sucesivo se disponga que los peticionarios de aprovechamientos hidroeléctricos de gran importancia que pretendan utilizar los caudales que soliciten en instalaciones temporales, destinadas a la producción de fuerza motriz para accionar los medios auxiliares destinados a la ejecución de las obras objeto de su petición, deberán incluir en los proyectos y expresarlo en su solicitud todos los datos relativos a dichas instalaciones.

Tal medida puede motivar que concesiones ya otorgadas soliciten disfrutar de igual beneficio; se estaría en el caso de modificaciones del proyecto base

de la concesión, que no alteran el caudal de agua o la situación de la toma o desagüe, pero que pueden afectar a intereses no tenidos en cuenta en la información que para la concesión hubo de instruirse; parece justo atender tales peticiones, pero procede someterlas a información pública, si bien ésta no ha de alcanzar la importancia de la primera, siempre que no se solicite la declaración de utilidad pública, ni la imposición de servidumbre, ni se perjudiquen derechos adquiridos; cabe asimismo que las correspondientes autorizaciones se otorguen por los Gobernadores civiles cuando la importancia de los saltos no exceda de una cifra prudencial, que puede estimarse, como máximo, en 300 caballos, siendo conveniente que tales autorizaciones se sujeten a bases generables aplicables a los casos que puedan presentarse.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las peticiones de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando la energía bruta sea o exceda de 1.000 caballos de vapor, que a la vez pretendan utilizar el caudal solicitado, o parte de él, en la instalación de saltos provisionales en la misma corriente, o en las afluentes comprendidos en el perímetro a que la petición se contraiga, para la producción de fuerza motriz destinada a accionar los medios auxiliares que la ejecución de la obra requiera deberán contener en los proyectos correspondientes cuantos datos y detalles sean necesarios para juzgar de las condiciones e importancia del aprovechamiento eventual, consignando esta pretensión en la correspondiente solicitud y acompañando los documentos que se mencionan en la vase a) del artículo siguiente, teniendo presente que a estos aprovechamientos eventuales no son aplicables los beneficios de declaración de utilidad pública ni el derecho de imposición de servidumbre.

Artículo 2.º Podrá asimismo concederse a las concesiones ya otorgadas la utilización de los saltos provisionales que sea posible establecer en el perímetro de las mismas, con finalidad igual a la definida en el artículo anterior, ateniéndose a las siguientes bases.

a) Los concesionarios de salto de potencia superior a 1.000 caballos deberán solicitar del Gobernador de la provincia en que los mismos radiquen autorización para instalar, con carácter temporal, saltos de agua con destino a la producción de fuerza motriz dedicada a accionar los medios auxiliares que requiera la obra de su concesión, acompañando al efecto los planos y memoria descriptiva suficientes para formar juicio exacto de las instalaciones solicitadas.

b) Los concesionarios deberán tener presente en su petición:

1.º Que la potencia bruta de estos saltos no deberá exceder de 300 caballos.

2.º Que sólo podrá concederse para tales aprovechamientos temporales aguas que formen parte de la corriente o afluentes del río a que se refiera la concesión principal, debiendo quedar el salto comprendido precisamente dentro del mismo tramo o perímetro a que dicha concesión alcance.

3.º Que podrá concederse parte del caudal del tramo o perímetro afectado o todo él, según que existan o no aprovechamientos para riegos, u otros usos, debiendo respetarse éstos, si los hay, a no ser que se justifique haber adquirido su propiedad o tener el consentimiento de su dueño.

4.º Que el desagüe del salto provisional se verificará agua arriba del punto en que deba tener lugar el del salto principal y que las aguas se devuelvan en el mismo estado de pureza anterior a su aprovechamiento.

5.º Que no será permitido el sistema de represas con embalses parciales que modifiquen el régimen de la corriente principal.

6.º Que en ningún caso podrá concederse, para estas obras provisionales, la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa, ni la imposición de servidumbre, debiendo, en consecuencia, el concesionario ser propietario de los terrenos afectados por la presa, aparte los del dominio público y por el canal, cámara de agua, tubería central y desagües, o hallarse autorizado en el expediente de la concesión principal por los propietarios para la ocupación de los respectivos predios. A falta de aquella autorización anterior deberá justificarse que se ha obtenido el consentimiento de los correspondientes propietarios.

7.º Que el plazo máximo de utilización de los saltos temporales no podrá exceder del de ejecución de las obras de la concesión principal y caducará al comenzar la explotación de ésta, debiendo en tal momento quedar desmontado y de propiedad del concesionario la maquinaria y los elementos constitutivos de aquéllos. Si el plazo de ejecución del salto principal se prorrogase, podrá comprenderse en la prórroga el del salto provisional.

8.º Que la fuerza producida por los saltos temporales se aplicará exclusivamente a accionar las máquinas, herramientas y medios auxiliares de la construcción del salto principal, así como al alumbrado y calefacción de las instalaciones o campamentos para obreros, empleados y oficina. Será causa de caducidad la venta del flúido o su aplicación a otros usos.

Artículo 3.º Recibida la solicitud en el Gobierno civil de la provincia y declarados suficientes por la Jefatura de Obras públicas los documentos que a ella se acompañen, se publicará la petición en el *Boletín Oficial*, y por edicto, en la Alcaldía o Alcaldías correspondientes, señalando un plazo de quince días para admitir reclamaciones. Si las hubiera, se dará de ello conocimiento al concesionario para que alegue lo que estime conveniente; si a ello hubiere lugar, se oír a la Jefatura del Distrito forestal e informará en último término la Jefatura de Obras públicas, la que propondrá si procede denegar la concesión u otorgarla, expresando en este último caso las condiciones que, además de las especificadas en el artículo anterior, crea conveniente imponer, sin omitir que la inspección de estas obras temporales y su explotación correrá, como las de la concesión principal, a cargo de la misma Jefatura.

Dado en Palacio y diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 17 mayo 1925).

EXPOSICION

Señor: Publicado en la *Gaceta* de 4 de marzo último el Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se deslizaron en algunos de sus artí-

culos errores u omisiones materiales que, sin afectar a los principios inspiradores de dicho precepto, pueden dar lugar a dudas o dificultades en la aplicación del mismo, con el consiguiente perjuicio para el servicio. Se hace, pues, preciso, proceder a la rectificación de tales errores y omisiones, dando nueva redacción a los artículos del citado Reglamento en que aquéllos se han padecido.

Por ello, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjuto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de mayo de 1925.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos y párrafos de éstos que a continuación se expresan del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 3 de marzo del corriente año, serán objeto de nueva redacción en la siguiente forma:

El párrafo segundo del artículo 4.º se entenderá redactado de este modo:

“La Sala de apelación, en el solo caso en que este recurso es procedente, o sea cuando se utilice contra fallos dictados por Magistrados de segunda y tercera clase y Jueces de Cuentas, se compondrá de tres Magistrados designados por turno por el Presidente del Tribunal entre los de segunda y tercera clase.”

El párrafo primero del artículo 69 se redactará:

“Unida a la cuenta la prueba practicada, y en su caso las diligencias para mejor proveer que hubiesen sido acordadas, dictará el Magistrado o Juez competente, en el término de diez días, sentencia motivada, que consistirá en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al cuentadante y demás interesados en ella o en determinar la cuantía del alcance y las responsabilidades para su reintegro, condenando o absolviendo, según proceda, a todos los que hubieren sido oídos en el juicio de la cuenta.”

El párrafo tercero del artículo 113 quedará redactado como sigue:

“Contra las sentencias dictadas en apelación y contra las que dicte la Sala constituida para resolver la discrepancia que hubiese podido surgir entre el Magistrado Censor y el Magistrado o Juez que tuviese a su cargo la tramitación del expediente, procederá, tanto si dichas sentencias son favorables como si son adversas a la devolución de la fianza, el recurso de casación ante la Sala especial, constituida en la forma determinada en el artículo 4.º”

El párrafo primero del artículo 119 se redactará:

“El recurso de apelación procederá contra las sentencias que dicten en primera instancia los Magistrados de segunda y tercera clase o Jueces en los juicios de cuentas, en los expedientes de alcances y en el juicio especial de subsidiarios.”

El párrafo primero del artículo 161 quedará redactado en la siguiente forma:

“Antes de proponer declaraciones de insolvencia, los Delegados reclamarán y unirán al expediente certificación de la Administración de Rentas públicas de la provincia en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos por territorial e industrial, certificaciones de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y de la Tesorería y Contabilidad y del Juzgado o Tribunal correspondiente que acrediten no hallarse clasificado el responsable en la primera con haber

alguno en el concepto de jubilado o cesante; no existir en la segunda ningún depósito constituido a su nombre, y no haberse practicado en el último embargo en virtud de causa criminal, si se hubiera seguido con motivo del alcance, y, finalmente, certificaciones de los Registradores de la propiedad del partido a que corresponda el pueblo de la naturaleza del responsable y el de su última residencia, de no aparecer inscritos a su nombre ninguna clase de bienes inmuebles o derechos reales, siendo de advertir que estas certificaciones se solicitarán y deberán expedir siempre con relación a todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que el alcance se contrajo, y haciéndose constar en ellas que tampoco han existido, aunque estén canceladas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 364 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.”

El párrafo único del artículo 169 quedará redactado en la siguiente forma:

“Cuando por concurrir alguna de las causas expresadas en el artículo 98, por ignorarse el paradero de cualquier responsable o de sus herederos, o por desconocerse quiénes sean éstos, o si poseen bienes, se estimara que la prosecución del procedimiento de apremio no ha de reportar resultados prácticos para los intereses del Tesoro, los expedientes de ejecución de sentencias podrán declararse fenecidos por el Magistrado o Juez, previo informe favorable del Magistrado censor, y partida fallida el importe de las sumas cuyo reintegro no se hubiera llegado a obtener. Si el Magistrado o Juez competente, después de conocido el anterior informe desfavorable a su criterio, siguiere creyendo en la procedencia del mencionado fenecimiento, elevará el expediente a la Junta de gobierno para la decisión que la misma, en tales casos de excepción, estime procedente.”

El párrafo 1.º del artículo 201 se redactará:

“Los ascensos de Magistrados de tercera clase a Magistrados de segunda, el de los de esta clase a Magistrados de primera y los de los Jueces de cuentas de tercera a las mismas clases de su categoría, serán por riguroso turno de antigüedad entre los de la clase inferior inmediata, según ordenan los artículos 20 y 21 del Estatuto, y los nombramientos se efectuarán por Real decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión permanente de la Junta de gobierno del Tribunal.”

Los párrafos primero y tercero del artículo 204 quedarán redactados en la siguiente forma:

“La jubilación por edad, conforme con lo que dispone el párrafo primero del artículo 24 del Estatuto, será automática, provocándola la Comisión permanente de la Junta de gobierno, bajo su responsabilidad, en el preciso momento de producirse la causa que la determine y dando cuenta al Gobierno para que se dicte la disposición oportuna acordándola.”

“La jubilación voluntaria, al contar cuarenta años de servicios, la propondrá dicha Comisión permanente de la Junta, a solicitud del interesado, a la vez que curse ésta al Gobierno para que dicte la disposición en que así se acuerde, debiendo proceder en estos casos sin dilación alguna.”

El párrafo tercero del artículo 249 se redactará:

“Los Magistrados y Jueces, en cuanto al ejercicio de la función que personalmente les está atribuida, serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad por el funcionario judicial de igual categoría que designe por escrito en cada caso el Presidente, a propuesta de la Junta de gobierno.”

El artículo 257 quedará redactado en la siguiente forma:

“Los Magistrados y Jueces de cuentas destinados a los despachos de Reintegros tendrán los derechos y atribuciones señalados en el artículo 35 del Estatuto y el 254 de este Reglamento, tramitando y fallando los expedientes de alcance y ejecutando los fallos para reintegro de los alcances declarados.”

El número tercero, del artículo 282 se redactará como sigue:

“A instancia de persona hábil para comparecer en juicio y a los efectos a que se contrae el artículo 81 de la Constitución.”

El párrafo primero del artículo 283 se redactará:

“Todos y cada uno de los funcionarios judiciales del Tribunal están obligados a pedir la reunión de la Junta de gobierno y poner en conocimiento de la misma los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones por alguno de dichos funcionarios que fuesen constitutivos de delitos o de faltas, previstas y penadas en el Código penal, de que tuviesen noticia.”

La disposición transitoria 8.ª quedará redactada en la siguiente forma:

“Para impedir que el artículo 210 de este Reglamento pudiera tener efecto retroactivo, el límite de edad que se fija en la condición 3.ª del mismo no regirá para los actuales Auxiliares y Aspirantes aprobados del Tribunal a su ascenso a Oficiales.”

Dado en Palacio a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 20 mayo 1925.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2511.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Dementes.—Circular.

Con el objeto de evitar escenas dolorosas en esta capital, molestias a los pacientes y perjuicios pecuniarios a las familias de éstos, prevengo a los señores Alcaldes de esta provincia, para que lo hagan público por todos los medios usuales, que se abstengan de traer dementes a esta capital, sin anunciármelo previamente con cinco días de anticipación, pues para ser admitidos en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, es necesario que haya vacante, y éstas se proveen por turno riguroso de antigüedad en la petición: y les prevengo también en cuanto a la instrucción de los expedientes oportunos se atengan a la circular de este Gobierno, número 4.909, de 6 de diciembre de 1923, publicada en este periódico oficial el día 8 siguiente, aportando a los mismos los informes y documentos prevenidos, para evitar reclamaciones que dilatarán aún más de lo necesario el ingreso de los dementes en dicho Manicomio.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Ramón Ferrer, 684.
 Rafael Gañúo, 1'88.
 Ramón García, 372.
 Ramón Gracia, 12'40.
 Rudesindo de Gracia, 11'16.
 Ramón Giménez, 1'88.
 Rafael Lafuente, 2'63.
 Roberto Lafuente, 4'02.
 Ramón Mercier, 1'88.
 Ramón Mola, 1'88.
 Romualdo Navarro, 1'88.
 Religiosas Oblatas, 4'37.
 Ramón Pueyo, 0'40.
 Ricardo Redondo, 1'14.
 Roque Rodrigo, 4'46.
 Ramón Sancho, 4'37.
 Raimundo Sabirón, 4'37.
 Regino San José, 2'57.
 Roque Sopesén, 3'12.
 Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, 9'32.
 Ramón Turón, 6'10.
 Rosa de Val, 2'48.
 Rómulo Zaragoza, 0'79.
 Rafael Mániz, 1'80.
 Silvestre Grúa, 1'78.
 Santiago Andrés, 1'79.
 Santiago Cañi, 48'01.
 Santiago Robles, 2'43.
 Simón Gracia, 17'41.
 Sociedad Aznar, 7'84.
 Segundo Estevan, 5'90.
 Sirio Villalba, 1'64.
 Santiago Becerril, 17'36.
 Serafín Insa, 3'97.
 Silvestre Pascual, 2'57.
 Santiago Andrés, 2.
 Silvestre Carrillo, 2'48.
 Serafín Armas, 1'88.
 Santiago Giménez, 18'60.
 Salvador Gracia, 1'88.
 Saturnino Callejas, 16'12.
 Santiago Viu, 3'12.
 Sebastián Lahuerta, 5'60.
 Santos Gállego, 2'97.
 Severino Alvarez, 67'95.
 Santiago Gascón, 1'88.
 Santiago Marmolero, 3'72.
 Simón Tomás, 2'57.
 Segundo Sas, 1'88.
 Santiago Vicente, 1'88.
 Santiago López, 2'48.
 Silvestre Montaner, 7'44.
 Salvador Bagüés, 2'57.
 Santiago Torrellas, 2'48.
 Santos Candéal, 2'57.
 Saturnino Cortés, 1'88.
 Salvador Pérez, 2'57.

Saturnino Barna, 2'57.
 Simón Segura, 3'72.
 Silvestre Remacha, 2'97.
 Segundo Sánchez, 2'97.
 Serafín Aliaga, 21'72.
 Eusebio Royo, 5'70.
 Santiago Pola, 2'78.
 Silverio Fernández, 13'39.
 Santiago Esteban, 1'88.
 Santiago Riaujo, 1'88.
 Santiago Aznar, 3'72.
 Salvador Castillo, 2'78.
 Sancho Peñañel, 1'89.
 Sebastián Fraile, 6'35.
 Timoteo Meléndez, 4'46.
 Timoteo Campos, 6'20.
 Tomasa Benedicto, 1'94.
 Tomás Navarro, 1'64.
 Tomás Pueyo, 23'46.
 Teodoro Sanz, 7'14.
 Tomás Pérez, 2'97.
 Tomás Gimeno, 2'09.
 Tomás Higuera, 5'60.
 Teodoro Sobreviela, 3'38.
 Timoteo Lafiguera, 3'73.
 Tomás Pérez, 2'48.
 Tomás Fuertes, 2'48.
 Teodoro Monzón, 2'56.
 Tomás Fernández, 14'88.
 Tomás Vergara, 3'72.
 Tomás Ariño, 10'56.
 Teodoro Asensio, 2'48.
 Toribio San Joaquín, 11'80.
 Tomás Aguaviva, 2'57.
 Teodoro Lausín, 7'43.
 Teodoro Crespo, 2'63.
 Timoteo Gracia, 1.
 Tomás Feure, 6'20.
 Tomás Portolés, 2'57.
 Tomás Gracia, 2'48.
 Tomás Solán, 2'97.
 Urbano López, 1'58.
 Viuda de J. Royo, 1'69.
 Viuda de Antonio Ramos, 7'73.
 Viuda de Pablo Balanguet, 6'84.
 Viuda de P. Alcrudo, 2'97.
 Victoriano Aured, 14'28.
 Victoriano Tobajas, 4'43.
 Victoriano Julián, 4'37.
 Valero Aliana, 1'19.
 Valero Lon, 4'12.
 Victoriano Gracia, 1'88.
 Vicente Lázaro, 113'28.
 Vicente Valiente, 3'72.
 Viuda de Loscos, 26'68.
 Victoria Salas, 3'72.
 Vicente Gutiérrez, 3'72.
 Vicente Lerena, 1'88.

Viuda de Iranzo, 1'88.
 Vicente Benito, 1'88.
 Viuda de Angel, 3'72.
 Vicente Clemente, 2'57.
 Vicente Valencia, 1'88.
 Viuda de Arribas, 1'88.
 Vicente Calvo, 2'29.
 Valero Pueyo, 4'96.
 Victoriano Ara, 5'60.
 Vicente Cárdenas, 0'60.
 Victoriano Casetas, 2'57.
 Vicente Montañés, 17'36.
 Vicente Peralta, 0'60.
 Vicente Fernando, 7'44.
 Viuda de Pellicena, 9'32.
 Viuda de Montañés, 0'40.
 Viuda de Sisamí, 3'72.
 Valero Penón, 1'88.
 Vicente Lucena, 2'57.
 Vicente Gracia, 20'48.
 Vicente Fena, 4'96.
 Venancio Macipe, 3'72.
 Vicente Sánchez, 8'68.
 Vicente Salvador, 2'98.
 Vicente Salinas, 2'57.
 Vicente Gracia, 2'78.
 Vicente Carreras, 1'88.
 Vicente Patéu, 2'48.
 Vicente Torres, 2'48.
 Vicente Argueda, 3'97.
 Vicente Carnicer, 0'79.
 Valero Martín, 12'40.
 Víctor Ramón, 4'37.
 Valero Soriano, 2'48.
 Francisco Aznar, 2'04.
 Francisco García, 5'25.
 Manuel Pueyo, 2'14.
 Manuel Amado, 2'04.
 Tomás Gracia y otro, 7'19.
 Florencio Gracia, 3'12.
 Jacinto Palacios, 14'88.
 Justo Pastor, 7'44.
 Fermín Marcén, 2'57.
 Mariano Romeo, 1'58.
 Gabino Millán, 7'44.
 Celedonio Robesala, 9'92.
 Mariano Arnal, 3'72.
 Narciso Marcén, 1'88.
 Hilario López, 25'24.
 Ignacio Cervera, 4'96.
 Juan Ruiz Marqués, 52'18.
 Benito Aguado, 1'88.
 Mariano Cerdán, 21'87.
 Martín Pemano, 7'44.
 Ciriaco Romero, 7'69.
 Salvador Aparicio, 97'79.
 Zaragoza, 4 de abril de 1925.—El Re-
 caudador, Pedro Estella.

Núm. 2.558.

Delegación Regia para la represión del contrabando en región nordeste.

Circulación de mercancías.

I.—DE LA CIRCULACIÓN POR TODO EL REINO

Marchamo.—Necesitan conservar en todo el reino el sello de *Marchamo* que les deberá imponer la Aduana en el acto del adeudo, las mercancías extranjeras que a continuación se expresan: Tejidos — ropas de cualquier clase — pieles charoladas y las que no sean simplemente curtidas — sombreros de fieltro, sin ar-

mar o armados, blandos o flexibles —, gorras, paraguas, sombrillas, pañuelos de espumilla de seda, cintas y trencillas de lana y seda cuyo ancho no exceda de cinco centímetros, pasamanería de más de tres centímetros de ancho, guantes de piel, bandajes macizos sin llanta metálica, cubiertas y cámaras de aire, de caucho, para toda clase de vehículos.

Marca de fábrica.—Las mismas mercancías, de producción nacional, deberán conservar en su circulación por el interior del reino la *marca de fábrica* o signo adoptado por el fabricante, y autorizado por la Dirección general de Aduanas, en el que se consignarán el nombre del fabricante, clase de fábrica y punto donde se halle establecida, pudiendo dichos signos o marcas estar tejidos, estampados o bordados en las mercancías, o bien, consistir en un sello seme-

jante pero nunca igual ni sujeto con hilo de iguales colores al que imponen o usan las Aduanas.

Guía.—Necesitan en su circulación por todo el reino, ir acompañados de una guía los azúcares de todas clases, la glucosa, las mieles (excepto la de abeja), las melazas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar cuando contengan más de un medio por ciento de azúcar, la sacarina en cantidad mayor de un kilo y el caramelo líquido, tanto nacionales como de producción extranjera, los alcoholes neutros rectificados, las aguardientes neutros de graduación superior a 65° centesimales, los aguardientes neutros de graduación hasta 65° no sujetos al régimen de patente, los aguardientes compuestos y licores, los alcoholes desnaturalizados, las esencias para fabricación de compuestos y el éter sulfúrico, en cantidad superior a diez litros, siempre que dichos productos salgan de fábrica o sean importados. Los productos químicos, barnices, perfumería, medicamentos y otros productos análogos que contengan alcohol y que se exporten con opción a la devolución del impuesto.

Vendí.—En la circulación por todo el reino están sujetos al requisito del *Vendí* los alcoholes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, y el éter sulfúrico en cantidad no superior a 10 litros, siempre que dichos productos salgan de almacén.

También necesitan ir acompañados de un *Vendí* los alcoholes neutros, hasta 16 litros, en el interior de las poblaciones, cuando salgan de establecimientos facultados por el Reglamento de la contribución industrial, menos los farmacéuticos; y también los alcoholes neutros en cantidades menores de 4 litros, en el interior de las poblaciones, cuando salgan de droguerías al por menor.

Otros requisitos y signos de circulación: Precinta — Sello — Conduce — Factura — Envases.

Precinta.—La llevarán, desde su salida de la fábrica, además de la correspondiente guía, las botellas o frascos que contengan aguardientes compuestos y licores, variando dicha precinta según la graduación alcohólica del producto, y según que la cabida del frasco o botella sea hasta medio litro o de más de medio litro hasta tres litros.

Sello.—En lugar de la precinta llevarán un sello las botellas o frascos hasta un decilitro de cabida, que contengan aguardientes compuestos y licores.

También llevarán un sello, como justificante de adeudo, los frascos, estuches, cajas o paquetes que puedan considerarse como unidad que contenga perfumería extranjera.

Conduce.—Iran acompañados de este documento los vinos dulces que vayan directamente a exportarse y con opción a la devolución del impuesto del alcohol invertido.

Factura.—Necesitan ir acompañados de una factura, modelo oficial, los aguardientes neutros vínicos, procedentes de fábricas sometidas al régimen de patente y con destino a la rectificación o desnaturalización.

Llevarán factura, talonaria habilitada, los aguardientes neutros, los compuestos y licores y el alcohol desnaturalizado en el interior de las poblaciones y en cantidad hasta 16 litros procedentes de almacenista.

Envases.—Azúcar.—Los bultos (sacos o cajas) que contengan azúcar y salgan de la fábrica, deberán llevar estampados con tinta grasa el peso y el nombre de la fábrica.

Alcoholes.—Las pipas o bidones que contengan alcohol desnaturalizado procedente de fábrica, llevarán escrito en ambos fondos y con tintura verde, las palabras "alcohol desnaturalizado", con la indicación del volumen y nombre del fabricante. Si el alcohol desnaturalizado procede de almacén, los envases llevarán las mismas indicaciones en tintura verde, variando sólo el nombre del establecimiento. Si para el envase del alcohol desnaturalizado se emplean bombonas, cajas o bidones, de cabida inferior a 25 litros, se utilizarán etiquetas con las indicaciones expresadas. Los envases que contengan éter sujeto a guía o vendí, llevarán la indicación "éter sulfúrico". Los envases que contengan alcohol neutro procedente tanto de fábricas intervenidas, como de fábricas inspeccionadas, llevarán la etiqueta modelo oficial. Los envases que contengan aguardientes compuestos y licores procedentes de fábrica, llevarán las indicaciones del contenido, establecimiento y lugar donde radican; iguales indicaciones, con la sola variante de la clase de establecimiento, llevarán los envases que contengan los citados productos, incluso aguardientes neutros, si proceden de almacén.

Excepciones.—Están exceptuados de marchamo o marca de fábrica en su circulación por el reino: Los bandajes macizos con llanta metálica, la suela, tela de esmeril, piezas pequeñas de tejidos de punto de algodón (guantes, corbatas, medias, etc.), cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas o labradas, de cualquier clase, cuyo ancho no exceda de cinco centímetros; las pequeñas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares conducen por su cuenta en cantidades proporcionadas a su posición y que no merezcan del concepto de expedición comercial; los tejidos nacionales que dentro del término municipal de la población fabril, se trasladen de unos a otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales, así como los indicados tejidos que con iguales fines se trasladen de una a otra población industrial siempre que sean colindantes, debiendo en ambos casos ir acompañados de un documento expedido por el fabricante y visado por el Alcalde de la localidad, o bien llevar adheridas o bordadas las iniciales del fabricante o el nombre de la fábrica, y además una numeración para comprobar la procedencia y origen de los tejidos; tejidos de algodón, tupidos, blancos, teñidos o estampados, cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de 6 milímetros, en piezas o trozos siempre que no estén bordados ni confeccionados, panas, tejidos dobles de algodón para prendas de vestir, en piezas o cortes, tejidos de punto en piezas, camisetas o pantalones también de algodón; tejidos engomados para forros o armaduras de sombreros; boinas y gorras de punto, de lana; encajes y puntillas de hilo, hechas a mano en el país; pieles en pasta o simplemente curtidas; pieles curtidas y adobadas y los tejidos nacionales que se destinen al extranjero, llevándose en este caso hasta la Aduana de salida en bultos precintados con troques autorizados por la Dirección general de Aduanas; pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; tejidos sencillos en retales hasta 10 metros de tiro; los del ramo de pañería hasta 4 metros si son de doble ancho y hasta 8 metros si de sencillo; pañuelos sueltos de cualquier clase, con dibujos diferentes; trencillas de lana y seda cuando no excedan de más de 6 piezas de cada ancho y color, ni de 25 metros el kilo de cada una y de 150 el total de piezas; pero entendiéndose que esta facultad es sólo para las expediciones que circulen en

las provincias del interior y para las que de éstas se dirijan a la frontera o costa.

Están exceptuadas de guía y vendí en su circulación por el reino: el azúcar, mieles y melazas en cantidad que no exceda de 15 kilos; las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación y refino del azúcar que tengan menos de un medio por ciento del azúcar, debiendo, no obstante, acompañar la expedición una copia de la autorización que da el Interventor de la fábrica para la salida de dichos productos.

Las pequeñas cantidades de alcoholes y compuestos en poder de viajeros y para el consumo de la familia, siempre que dichas cantidades no excedan de dos litros en alcoholes neutros y litro y medio en los compuestos; los productos alcohólicos que remitan las Compañías de f. c. en régimen de servicio de una estación a otra.

II.—CIRCULACIÓN POR LA ZONA ESPECIAL DE VIGILANCIA ADUANERA

Guías.—Para circular por dicha zona y para ir de ésta a un punto del interior y viceversa, o de uno a otro del interior, pasando por la zona, necesitan ir acompañadas de una Guía expedida por el remitente: Cacao y café en grano; canela; clavo de especia; pimienta, te, cacao en pasta y manteca de cacao, cuando sean de producción y fabricación extranjera o colonial.

Vendí.—Las mercancías de producción nacional similares a las extranjeras, sujetas a guía, circularán en la zona de vigilancia acompañadas de un vendí del fabricante, productor o dueño.

El café tostado, en grano o molido, y el chocolate, que procedan de fábricas o torrefactos establecidas en la zona fronteriza.

Excepciones.—Podrán circular libremente, sin guía ni vendí, en la zona de vigilancia aduanera, las mercancías siguientes: Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen a consumo de una familia; los paquetes postales; los muestrarios con valor de adeudo o sin él, que conduzcan los viajeros de comercio; y en las zonas marinas, las mercancías que se expidan o vendan en cantidad menor de un kilo, vayan solas o en unión de otras en el mismo bulto; y los paquetes de mercancías que no excedan de 3 kilos p. b., llevando una factura detallada, firmada por el remitente, pero sólo para dos puntos comprendidos en zona marítima, cualquiera que sea el medio de transporte; y también entre dicha zona a la terrestre o fronteriza, pero en conducción por ferrocarril.

La circulación de mercancías sujetas a guía o vendí, es libre en el interior de las poblaciones.

III.—OBSERVACIONES SOBRE MARCHAMOS Y MARCAS DE FÁBRICAS, GUÍAS Y VENDÍS

Marchamos y marca de fábrica.—1.^a En toda clase de confecciones, el hilo del marchamo deberá coger la tela y el forro de la prenda o también sujetarse en un ojal de la misma, siempre que esté abierto en el cuerpo de aquélla, quedando prohibida su colocación en adornos, cuellos, carteras o en cualquier otra pieza análoga o de fácil separación.

2.^a La marca de fábrica en los bandajes y cubiertas de producción nacional, debe estar en relieve y formando cuerpo con la mercancía; y en las cámaras de aire podrá estar con tinta indeleble o en forma de marchamo.

3.^a Las marcas de fábrica que lleven la designación de "confecciones" no pueden servir para la circulación de tejidos en piezas, cortes, pañuelos y

otros análogos que no reúnan la condición precisa de estar confeccionados.

4.^a En las mercancías de producción nacional que ostenten marcas extranjeras, estén o no registradas, será indispensable que unidas a las mismas y como complemento de la etiqueta se estampen en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante.

5.^a En todo frasco, caja o botella, etc., que contenga productos nacionales, en los que se fijen etiquetas en idioma extranjero, se hará constar en la misma que el producto está preparado en España, expresando el punto de preparación o fabricación y el nombre del fabricante.

6.^a Los industriales dedicados a la estampación de tejidos, también podrán utilizar marcas de fábrica siempre que el estampador acredite, lo mismo cuando se trate de tejidos nacionales que de los extranjeros, que se dedica a la compra de tejidos en crudo para teñirlos y estamparlos, vendiéndolos después por su propia cuenta.

7.^a En sustitución de la marca de fábrica, podrá imponerse a los tejidos nacionales y bajo las condiciones que determinan las ordenanzas, el *marchamo comercial*, que es un sello designado por la Dirección general de Aduanas, semejante al que se impone a las Manufacturas y tejidos extranjeros y que en una de sus caras ostenta el escudo nacional y en la otra las indicaciones de servicio.

Guías y vendís.—Las guías de circulación son documentos talonarios, timbrados y numerados por la fábrica nacional de la moneda y timbre; constituyen cargo así para los empleados como para los comerciantes, según los casos, dando su extravío lugar a responsabilidades.

Para toda clase de mercancías, las guías expresarán: nombre del remitente y del destinatario, sitio de entrega, clase de transporte, plazo de validez cuando el transporte sea por ordinario, cantidad y clase de las mercancías.

En los casos de importación, la guía se expedirá con referencia al documento de despacho.

En las guías para la circulación de alcoholes y aguardientes, se consignará la graduación del líquido alcohólico y además en las de alcohol neutro, se indicará si es vínico o industrial y si va con impuesto pagado o garantido; se indicarán también los números de las etiquetas utilizadas, así como el número y serie del vagón-cuba, junto con los números de las etiquetas parciales, en su caso; y por último, se consignará en letra y tinta, tanto en las guías como en las etiquetas, el día y hora en que la expedición sale de la fábrica. En las de alcohol desnaturalizado se expresará el destino o aplicación del alcohol y el desnaturalizante empleado. En las de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y productos análogos que contengan alcohol y vayan a la exportación, expresarán la parte proporcional en litros que representa el alcohol.

Los vendís son documentos arreglados a modelo y contienen análogas indicaciones que las guías.

Expedición y visado de guías y vendís.—Las guías, así como los vendís, son expedidos unas veces por la Administración y otras por los particulares. En el primer caso, es innecesaria la diligencia del visado, pero en el segundo caso los agentes de la Administración son los encargados de visar los citados documentos. Pero no siendo ésta una regla fija para toda clase de mercancías sujetas a guía o vendí, convendrá tener presente que las mercancías sujetas a dichos requisitos, se clasifican en tres grupos: coloniales o mercancías de zona, azúcares, alcoholes.

Cualquiera que sea la mercancía sujeta a guía, siempre que se trate de importación, expedirá dicho documento la Aduana de entrada y sólo para legalizar la circulación hasta el punto de destino.

Grupos coloniales: (cacao, café, canela, clavo, pimienta y te).—Las guías para estas mercancías, podrán expedirse en cualquier punto de la zona con destino a otros de la misma o del interior del reino, teniendo presente que dentro la distancia de diez kilómetros de la frontera sólo podrán hacerlo los industriales y almacenistas establecidos en poblaciones que tengan administración de Aduanas o de Hacienda. Las guías serán expedidas por el remitente y visadas por el funcionario de Aduanas o por la oficina de Hacienda, o por el Juez municipal según falta o ausencia, y siempre con cargo a cuenta corriente que abrirá y llevará el Administrador de la Aduana más próxima. Los envíos del interior a la zona, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo a cuenta corriente y las guías serán expedidas por la Aduana o Administración de rentas más próxima.

Los Vendis para este grupo de mercancías (coloniales o de zona), serán expedidos por el fabricante, productor o dueño y visados por la Aduana si la hubiera, o si no por el Inspector de Aduanas, oficial de Hacienda, Jefe del Resguardo o Juez municipal, según falta o ausencia. Cuando el remitente utilice libros talonarios de vendis, numerados y sellados por los funcionarios mencionados, no es necesario visar cada vendi.

En las mercancías del grupo *azúcares*, las guías serán expedidas por el fabricante o por el almacenista, según los casos. Cuando el azúcar salga de fábrica, la guía la visará el Interventor de dicha fábrica; si sale de almacén la visará la Aduana, la Oficina de Hacienda o los Jueces municipales, según los casos, y siempre con cargo a cuenta corriente que llevarán las respectivas dependencias.

En este grupo no se utilizan vendis.

En el grupo de *alcoholes*, las guías serán expedidas por la Administración de la Renta, cuando los alcoholes salen de fábricas inspeccionadas en las que la liquidación del Impuesto se practica en cada salida y también cuando los alcoholes sean adquiridos en venta o subasta pública; por los Alcaldes, cuando los alcoholes sean obtenidos en los alambiques utilizados por el Ayuntamiento a tenor de lo previsto en el art. 9.º de la ley; por los Interventores, cuando los alcoholes salen de fábrica intervenida y en la que la liquidación del Impuesto se hace por cada salida; y por los fabricantes, cuando los alcoholes salen de fábrica intervenida o inspeccionada, pero que el pago del Impuesto se practica por meses.

El visado de las guías corre a cargo de los Interventores en las fábricas que estén intervenidas; en las fábricas de alcohol neutro en régimen de inspección, sólo cuando la expedición se haya de transportar por caminos ordinarios, se pondrá la diligencia del visado por el Inspector o por los Carabineros, o por la Guardia civil, o por el Juez municipal, por orden de preferencia y según existan o no en la localidad. En los demás casos no es exigible el visado.

Los vendis en este grupo de mercancías serán expedidos por los almacenistas, debidamente matriculados y autorizados, y no necesitan el requisito del visado.

Para cualquiera de las mercancías de los tres grupos, el que expida o vise la guía señalará o comprobará el plazo de validez, el cual se entenderá limi-

tado al día de su fecha o a la del visado en su caso, cuando carezca de plazo.

Si el transporte es por ferrocarril, solamente, no se fijará plazo pero el remitente presentará al Jefe de la Estación la guía principal a fin de que en los documentos del transporte y en el libro de salidas de la Estación se haga constar la fecha y número de la guía, estampando en ésta un cajetín autorizado con el sello de la Estación que diga: "Utilizado en la expedición n.º... de fecha..."

En las guías de transporte mixto se indicará como plazo de validez únicamente el tiempo necesario para el recorrido por camino ordinario.

Para retirar la expedición en la estación de destino, se presentará la guía principal después de haber tomado razón el funcionario que lleve la cuenta corriente del receptor, limitándose el Jefe de Estación a comprobar la expedición por los datos de la guía y consignando al dorso de ésta, la fecha en que se retira la expedición.

Las empresas de transportes terrestres, por caminos ordinarios, anotarán en su Libro de tráfico, el número y fecha de la guía y al entregar el género anotarán en aquéllos y en la guía la fecha en que lo hacen.

En las facturas de cabotaje de los géneros sujetos a guía, se hará constar que se acompañan las guías correspondientes, expresado su numeración, fecha, remitente, destinatario, puntos de origen y destino, y cuando la expedición hubiese de continuar más allá del punto de desembarque, al autorizar el levante se consignará en la guía el plazo de validez para el nuevo recorrido.

Cuando el destinatario no pueda presentar la guía por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo de quince días para presentar un certificado que expedirá de oficio el funcionario que corresponda.

Cuando una expedición por ferrocarril, sujeta a guía, no sea admitida por el consignatario, podrá ser devuelta a su origen con el mismo documento habilitado por el Jefe de Estación, pero para cargarla de nuevo en la cuenta corriente del remitente, es necesario que antes de retirarla de la Estación, avise al funcionario que visó la guía, para comprobar el retorno. En los demás casos, los cambios de consignación o de punto de destino, sólo podrán autorizarse por la Dirección general de Aduanas.

IV.—CASOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN

Tabacos.—Los tabacos elaborados fuera de la Península que no se conduzcan por los viajeros en sus equipajes, después del pago de los derechos y de haber sido precintados en la forma establecida, deberán circular con la correspondiente guía expedida por la Compañía Arrendataria.

Los viajeros tendrán derecho a transportar en sus equipajes el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas conste el nombre del mismo viajero.

También podrán llevar 100 tabacos precintados a nombre de otra persona. Igualmente se hallarán autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las Expendurías o estancos, siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarros puros, un millar de cigarrillos de papel y un kilogramo de picadura. Cuando la conducción exceda de las citadas cantidades, será necesario un vendi del expendedor y el máximo no excederá de 500 cigarros puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 kilos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas o precintas oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justifi-

car la existencia de tabacos en poder de un particular y el límite de las cantidades será el últimamente dictado.

Pólvora y mezclas explosivas.—El fabricante expedirá una guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma, clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte, con arreglo a modelo y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de Rentas arrendadas, la cual llevará la cuenta de dichas guías.

Respecto a los productos importados del extranjero, la Administración de la Aduana respectiva, expedirá la guía para el transporte de aquéllos hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

Los productos extranjeros, a su introducción en la Península e Islas Baleares, satisfarán el impuesto de consumos mediante la colocación de precintos, cuyo valor por unidad de envase determina la ley.

Minerales.—No podrán salir minerales de ninguna clase fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías fluviales, ni embarcarse para navegación de altura o de cabotaje, sin ir acompañados de una guía expedida por la persona que el dueño o explotador de la mina haya dado a conocer a la Hacienda, con autorización para la expedición del documento. Estas guías constan de cuatro partes, las cuales deben llenarse y firmarse por el expedidor, conservando en su poder y a disposición de la Hacienda, la parte o talón señalado con el número 1; el talón número 2 deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga, en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que está enclavada la mina; el talón número 3 se remitirá al Delegado de Hacienda y el talón o parte número 4, se entregará al conductor de la expedición.

Cuando el transporte de minerales se verifique por cables aéreos o por otro medio mecánico, se expedirá una guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las 24 últimas horas.

En las guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros, se substituirá el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

El precio que ha de fijarse al mineral en las guías es el que haya tenido en la mina si sale vendido o el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo o exportarlo.

Plata.—La plata pura o aleada, en pasta, hilo u otra forma en que no constituya alhaja u objeto artístico o de comodidad o aseo, circulará acompañada de su correspondiente guía, cualquiera que sea la cantidad.

La plata en alhajas u objetos artísticos, de comodidad o aseo, necesitará ir acompañada de una guía, siempre que el peso de la cantidad que circule exceda de un kilogramo. También circularán con guía las cantidades de plata que se importen, expidiéndose en este caso, el documento por la respectiva Aduana, toda vez que en los demás casos, las Tesorerías de Hacienda son las oficinas encargadas, no sólo de expedir las guías, sino también de llevar la cuenta corriente de los industriales.

Naipes.—Toda baraja o juego de naipes, deberá llevar en una de sus cartas un timbre acreditativo del pago del Impuesto. Al efecto, las cartas de una baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta

que esté timbrada y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver el timbre sin desenvolver el paquete. El timbre se estampará en el as deoros, en la cual llevará impreso el nombre y apellido del fabricante y el pueblo en que la fábrica se halla establecida.

Achicoria y sucedáneos de café y te.—La raíz de achicoria y de remolacha desecadas, cuando circulen desde el secadero a la fábrica o de una fábrica a otra, deberá ir acompañada de una guía expedida por el fabricante y visada por el Interventor del secadero o fábrica; igual requisito deberá acompañar a dichas raíces cuando ya en el citado estado, ya en el de tostado y molido, se destinen a la exportación. Cuando estos productos se destinen al consumo, circularán en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos, con su correspondiente precinta justificativa del pago del Impuesto.

Los envases exteriores, llevarán escrito o estampado el producto contenido, peso bruto y neto y nombre de la fábrica o almacén y sitio en que se halla establecida.

Cerillas y fósforos.—Deben circular por la Península y Baleares, acompañadas de guías y con sus precintas, las diferentes clases de cajas. Las guías, según modelo, serán talonarias, expedidas y firmadas por el jefe de la fábrica, Delegados provinciales y Subdelegados de partido, y expresarán marcas, números, numeración de las cajas, contenido total, nombre de la fábrica, procedencia, estación de llegada, punto de destino y demás circunstancias que indican los impresos.

Ganados.—Los ganados extranjeros que circulen por la zona fronteriza, deberán ir acompañados de una guía en tanto no se inscriban en un registro nacional. Se exceptúan los que no estén sujetos a derechos de importación en virtud de Tratados internacionales.

Los ganados de origen nacional o nacionalizados, podrán circular libremente en la zona fronteriza, en que los extranjeros estén exceptuados de la guía en virtud de Tratados internacionales, pues para circular en las demás zonas fronterizas, deberán estar inscritos en un Registro especial que se llevará en todos los Ayuntamientos de la zona especial de vigilancia aduanera fronteriza y con sujeción a las disposiciones de la circular de esta Delegación Regia de fecha 1.º de agosto de 1924.

V.—ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA DE LA REGIÓN NORDESTE

Sección fronteriza.

Comprende las provincias de Gerona, Lérida y Huésca; los partidos judiciales de Vich, Berga y Manresa, de la de Barcelona, y los partidos judiciales de Sos y Ejea de los Caballeros, de la de Zaragoza.

Sección marítima.

Comprende las Islas Baleares.

En la provincia de Barcelona, comprende: del P. J. de Villanueva y Geltrú, los términos municipales de Castellet, Cubellas, Olesa de Benesvall, Olivella, San Pedro de Rivas, Sitges y Villanueva y Geltrú; del P. J. de Villafranca del Panadés, los términos municipales de Olérdola y San Pedro de Riudevittles; del P. J. de San Feliu de Llobregat, los términos municipales de Begas, Castelldefels, Cornellá, Gavá, Hospitalet, San Baudilio de Llobregat, San Clemente de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, Santa Coloma de Cervelló, Vallvi-

drera y Viladecans; del P. J. de Barcelona, los términos de Badalona, Barcelona, San Adrián de Besós y Santa Coloma de Gramanent; del P. J. de Sabadell, los términos municipales de Moncada y Ripollet; del P. J. de Granollers, los términos municipales de Martorellas, Mollet, Montornés, La Roca, San Fausto de Capcentellas; del P. J. de Mataró, los términos municipales de Alella, Argentona, Cabrera, Cabriels, Caldas de Estrach, Dos Rius, Masnou, Mataró, Orrius, Premiá de Mar, San Andrés de Llavaneras, San Ginés de Vilasar, San Juan de Vilasar, San Pedro de Premiá, San Vicente de Llavaneras, Teyá, Tiana; del P. J. de Arenys de Mar, los términos municipales de Arenys de Munt, Calella, Canet de Mar, Malgrat, Montnegre, Olzinellas, Orsavinyá, Palafolls, Pineda, San Acisclo de Vallalta, San Cipriano de Vallalta, San Pol de Mar, Santa Susana, Tordera, Vallgorina y Villalva Saserra.

En la Provincia de Tarragona: del P. J. de Tortosa, los términos municipales de Alcanar, Amposta, Frenillas, Mas den Verga, Perelló, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Santa Bárbara, Tortosa, Ulldcona; del P. J. de Falset, los términos municipales de Colldejou, Pratedip, Vandellós, Vilanova de Escornallbou; del P. J. de Reus, los términos municipales de Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols,

Montbrió, Montroig, Reus, Riudoms, Viñols y Archs; del P. J. de Tarragona, los términos municipales de La Canonja, Catllar, Constanti, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafuinet, La Secuita, Tamarit, Tarragona y Vilaseca; del P. J. de Valls, los términos municipales de Garridells; del P. J. de Vendrell, los términos municipales de Albiñana, Altafulla, Arbós, Banyeras, Bellvell, Bonastre, Creixell, Cunit, La Nou, Pobla de Montornés, La Riera, Salamó, Santa Oliva, San Vicens dels Calders, Torredembarra, Vendrell y Vespellá.

Forman además, parte de dicha zona de vigilancia las siguientes secciones de ferrocarriles: Barcelona a Sarriá; Flasa a Palamós; Mollerusa a Balaguer; Menargues al Empalme; Monistrol a Montserrat, Manresa a Guardiola, Bagá; Tarragona a Arbós; San Feliu de Llobregat a Barcelona; Barcelona a Riudecañas; Roda a Salamó; Barcelona a Malgrat; Blanes a Empalme; San Martín a San Juan de las Abadesas; Barcelona a Moncada; Monistrol a Almuédvar; Selgua a Barbastro; Tardienta a Jaca; Valencia a Tarragona; Tarragona a Reus; Vinaixa a Lérida; Olot a Gerona; Ripoll a Gerona; San Feliu de Guixols a Gerona.

Barcelona, 23 de abril de 1925.—El Delegado Regio, Joaquín Echagüe.

Núm. 2.504.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se cita, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«**Providencia.**—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Agón que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 19 de mayo de 1925, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 22 de mayo de 1925.—El Jefe de la Sección interino, Aurelio Carreras Lobón.

RELACION QUE SE CITA

N.º	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. — Pesetas.	5 por 100 de recargo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Leocadio Navarro Gracia.....		14	Mayo...	1924.	52	2'60	54'60
TOTALES.....						52	2'60	54'60

Núm. 2.302.

9.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de abril último.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
121	1	Antonio Centellas	Zaragoza	Jornalero.
122	1	Jesús Picaza	Id.	Id.
123	1	Manuel Ruiz Tomás	Id.	Id.
124	1	Baldomero Idalgo	Id.	Id.
125	1	Andrés Solanas	Id.	Id.
126	1	Luis Blasco	Id.	Id.
127	3	José María García	Id.	Id.
128	3	Bonifacio Guillén	Id.	Comerciante
129	4	Víctor César Cubero	Id.	Jornalero.
130	4	Gumersindo Baulla	Id.	Id.
131	4	Tomás Martínez	Id.	Guardia de Seguridad
132	4	Andrés Picazo	Id.	Jornalero.
133	4	Manuel Lorón	Id.	Id.
134	4	José Pérez Escolano	Id.	Id.
135	4	Vicente Lavandera	Calmarza	Labrador
136	6	Olegario Merenciano	Zaragoza	Jornalero.
137	6	Bernardo Mendia Garray	Id.	Empleado.
138	7	Felipe Rupérez	Sástago	Labrador
139	7	Antonio Sasal	Zaragoza	Zapatero.
140	7	Rafael Pina	Id.	Jornalero.
141	7	Mariano López	Id.	Id.
142	8	Francisco Torralba	Id.	Id.
143	8	Vicente Leal	Id.	Id.
144	8	Juan Sebastián	Id.	Id.
145	8	Luis Abalad	Id.	Id.
146	8	Angel Sota	Id.	Estudiante.
147	8	José Lafuente	Id.	Jornalero.
148	8	Francisco Julián	Id.	Id.
149	11	Joaquín Comenge Laguna	Monzalbarba	Albañil.
150	11	Julio Blasco	Zaragoza.	Empleado
151	11	Carlos Terrén	Id.	Id.
152	11	Jorge Llecha	Id.	Jornalero.
153	11	Julián Laborda	Fayón	Propietario.
154	11	Fermin Sonier	Zaragoza	Jornalero
155	11	Pablo Calpe	Calmarza	Maestro.
156	11	Francisco Iñes	Id.	Practicante
157	11	Cesáreo Rupérez	Zaragoza	Jornalero.
158	13	Jorge Hernández	Id.	Id.
159	13	Joaquín Bolsa	Alborge	Del campo
160	14	José Claramunt	Sástago	Labrador.
161	14	Tomás Herrerin	Zaragoza	Jornalero
162	14	Casto Riau	Id.	Herrero
163	15	Juan Ainaga	Mequinzenza	Minero.
164	15	Mariano Antorán	Zaragoza	Jornalero
165	15	Pedro Royo	Id.	Id.
166	15	Graciano Gracián	Id.	Id.
167	15	Pascual Navarro	Id.	Escribiente.
168	15	Isidro Fernández Cuartero	Id.	Jornalero
169	15	Ramón Estradera	Id.	Id.
170	15	José Martínez	Id.	Id.
171	16	Ventura Royo	Id.	Guardia de Seguridad.
172	16	Ramón Sierra	Id.	Jornalero.
172 b	16	Juan Ferrer	Id.	Id.
173	16	Pascual Sagarra	Id.	Dependiente.
174	17	Adolfo Navarro	Id.	Jornalero
175	17	Francisco Ainsa	Alhama	Médico.
176	17	José Ainsa	Id.	Bañero.
177	17	Manuel Maldonado	Id.	Id.
178	17	Joaquín Jarabo	Casetas	Jornalero.
179	18	José María Benito	Id.	Id.
180	18	Gregorio Rey	Zaragoza	Id.
181	20	Francisco Izquierdo	Id.	Id.
182	20	Eugenio Sánchez	Letux	Sacerdote.
183	20	Francisco Marco	Lagata	Practicante.
			Id.	Sacerdote.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
183	20	Celso Bernabé	Lagata	Labrador.
184	23	Antonio Espinosa	Alagón	Obrero.
185	23	Asensio Díez	Brea	Industrial.
186	23	Eliseo Díez	Id.	Id.
187	23	Gregorio Gracia	Azuara	Jornalero.
188	23	Lorenzo Fernández	Id.	Id.
189	24	Ruperto Sánchez	Zaragoza	Id.
190	24	Faustino Pina	Id.	Relojero.
191	24	Rafael Sánchez	Id.	Electricista.
192	24	Cayetano Estradera	Id.	Jornalero.
193	24	Pascual Moliner	Id.	Id.
194	24	Jesús Español	Id.	Id.
195	24	Abelardo Salvatierra	Id.	Albañil.
196	25	Antonio Galindo	Id.	Jornalero.
197	25	Gregorio Madroño	Id.	Veterinario.
198	27	Roberto Pinar	Salvatierra	Propietario.
199	27	José Murillo	Zaragoza	Labrador.
200	28	Francisco Llop	Fayón	Id.
201	28	Miguel Clúa	Id.	Id.
202	28	Antonio Palacín	Gallur	Peluquero.
203	28	Melitón Llorente	Zaragoza	Comerciante.
204	28	Ramón Germán	Id.	Jornalero.
205	28	Bonifacio Mayoral	Id.	Id.
206	29	Antonio Vicente	Muel	Empleado.
207	29	Marcelino Tenesa	Gallur	Jornalero.
208	29	José Jiménez	Alhama	Notario.
209	29	Lorenzo Torrago	Mequinenza	Minero.
210	29	Camilo Labarga	Zaragoza	Jornalero.
211	29	Pascual Paracuellos	Id.	Id.
212	29	Luis Onque	Id.	Id.
213	29	Rafael González	Id.	Id.
214	29	Faustino González	Id.	Id.
215	29	Manuel Sanz	Id.	Id.
216	29	Pascual Gracia	Id.	Id.
217	30	Leonardo Sierra	Id.	Id.
218	30	Pascual Martín	Id.	Id.
219	30	Francisco Pérez	Belchite	Peluquero.

Zaragoza, 30 de abril de 1925. — El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN SEXTA

Cinco Olivás. N.º 2.493.

La recaudación del 4.º trimestre del repartimiento general correspondiente al ejercicio de 1924-25, se verificará en la Sala Consistorial de este pueblo, durante los días 27 y 28 del actual.

Cinco Olivás, 23 de mayo de 1925.— El Alcalde, Salvador Escobedo.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Figueruelas.

Para tratar acerca de la concesión de aguas de este Sindicato de riegos que fertilicen tierras en el término municipal de Cabañas de Ebro, se celebrará Junta general extraordinaria en esta Casa Consistorial el día 7 de junio próximo, a las nueve de su mañana.

Si en dicha reunión no hubiese mayoría de regantes para tomar acuerdo, se celebrará otra en el día 22 de dicho mes, en la misma hora y local, tomándolo con cualquiera que sea el número de los que se presenten.

Figueruelas, 23 de mayo de 1925. — El Presidente, Agustín Castán.

Término de Rabal de Zaragoza.

Se convoca a Capítulo general ordinario para el domingo 31 de los corrientes en la Casa Consistorial de esta ciudad.

La sesión, tendrá lugar una vez terminada la extraordinaria que está convocada para las diez de la mañana del expresado día con el fin de resolver sobre la aprobación de nuevas ordenanzas.

Zaragoza, 23 Mayo de 1925. — El Procurador Mayor, Tomás Quintín.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1.35.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Junta provincial de Transportes mecánicos rodados.

Habiendo sido adjudicada la concesión definitiva de servicio de viajeros, mercancías y transporte de correspondencia pública, en automóvil, a la S. A. «Automóviles de Aragón», en el trayecto de Zaragoza a Luna, comprendiendo los pueblos de Montaña, La Cartuja, Peñafior, San Mateo de Gállego, Zuera, Las Pedrosas, Sierra de Luna, La Varluenga, Paules, Erla y Luna, por la Junta Central de Transportes, con fecha 14 del actual, se publica en este periódico oficial según lo prevenido en el apartado 15 del pliego de condiciones, y para general conocimiento.

Zaragoza, 22 de mayo de 1925.

El Gobernador-Presidente,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

CIRCULAR

Aprobadas por acuerdo de la Exema. Diputación de Zaragoza, en sesión ordinaria del pleno de 23 del corriente, las Ordenanzas y tarifas correspondientes por los conceptos de ingresos de los artículos 219 y 220 del Estatuto provincial y demás regulados por dicho Estatuto como recursos fiscales de la provincia, anúnciase quedar expuestas en secretaría a los efectos del artículo 217 del Estatuto provincial, en relación con los artículos 321 al 327 del Estatuto municipal y artículo 112 del Estatuto provincial, éste en cuanto a la imposición de exacciones provinciales, y recurso procedente contra las mismas, exposición que por el plazo de quince días computables, a partir de la publicación de la presente circular, se formaliza a los efectos de la interposición de reclamaciones, que habrán de hacerse ante el Ministerio de la Gobernación y cursarse por conducto de esta Corporación provincial, en cuya secretaría se presentarán los escritos correspondientes.

Las Ordenanzas y tarifas a que la presente circular se contrae, són las siguientes:

Tasas por derechos de despacho.

- A) Por expedición de documentos.
- B) Por venta de ordenanzas, tarifas, presu-
puestos y reglamentos.
- C) Por venta de obras de escritores arago-
neses.
- D) Derechos por Censo electoral.
- E) Derechos por BOLETIN OFICIAL.
- F) Por custodia de depósitos.
- G) Por traspaso de subastas.
- H) Por uso de distintivos provinciales.

Tasas por servicios provinciales.

- A) Proyectos e informes por las oficinas técnicas de la Corporación.
- B) Alquiler de bombas de desagüe.
- C) Pensionado del Hospital.
- D) Desinfección.
- E) Cementerio.
- F) Plantas y semillas.

Derechos o tasas por aprovechamientos especiales.

- I Licencias para construcción de obras en terrenos contiguos a vías provinciales.
- II. Apertura de zanjas y calicatas en la vía provincial o terreno de servidumbre de las mismas, y en general cualquier remoción de pavimento en la vía provincial.
- III. Acceso de carruajes en edificio contiguo a la vía provincial o zona de servidumbre de las mismas.
- IV. Ocupación de terrenos de la vía provincial o terrenos de servidumbre de las mismas.
- V. Por instalación de básculas y aparatos automáticos en vías provinciales o zona de servidumbre de las mismas.
- VI. Instalación de quioscos y puestos de venta.
- VII. Muestras, letreros, carteles y anuncios visibles en la vía provincial o terrenos de servidumbre.

Recursos fiscales de la provincia regulados por el Estatuto y su Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de mayo de 1925.—El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.488.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución industrial.

CIRCULAR

Próximo a terminar el plazo concedido por esta Administración, en circular de fecha 15 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 93, del día 20 del mismo mes, para la confección y remisión por los Alcaldes y Secretarios de esta provincia a esta Dependencia de las respectivas matrículas que han de servir de base para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de Comercio en el próximo año económico de 1925-26, y siendo en gran número los que hasta la fecha no han dado cumplimiento a este importantísimo servicio, se previene por la presente que los que precisamente el día 31 del actual estén en descubierto y no hayan remitido la matrícula, quedarán ipso facto incurso en la penalidad establecida en el art. 274 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

En la misma penalidad incurrirán aquellos

Alcaldes que habiéndoseles devuelto las matrículas para su rectificación las detengan más del plazo que se les haya concedido, exigiéndose en ambos casos por la vía ejecutiva.

Zaragoza, 23 de mayo de 1925. — El Administrador, Tomás Gómez.

Núm. 2.489.

Cédulas personales.

CIRCULAR

Habiendo terminado ya la fecha con exceso en que debieron tener entrada en esta oficina los padrones y listas cobratorias de cédulas personales para el ejercicio económico de 1925-26, se previene a los Sres. Alcaldes de los Municipios, que hasta la fecha no hayan cumplimentado este servicio que tan constante y en todos sentidos viene recomendando esta Administración, que a contar desde el día de la publicación de esta circular conminatoria, propondré al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda que, en uso de sus facultades, ordene la salida de comisionados con las dietas reglamentarias a cargo de los Municipios morosos, a fin de que por dichos comisionados se dé cumplimiento a tan importante y recomendado servicio.

Zaragoza, 19 de mayo de 1925. — El Administrador de Rentas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.476.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Gonzalo González Salazar, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: «No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo periodos de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga».

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 23 de mayo de 1925. El Alcalde, Gonzalo G. Salazar.

Arbitrios que se citan.

Aguas, aleros, medianerías, anuncios luminosos, aparatos automáticos, aperturas, inspección colegios, marquesinas, palomillas, kioscos, puestos al exterior, rejas pisaderas, toldos, aceras, muestras al exterior, alcantarillado Arrabal, expropiaciones, pavimentación y varios.

Núm. 2.491.

DEPARTAMENTO MARITIMO DE FERROL

Brigada de Santander.

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta provincia marítima de Santander, correspondientes a los Trozos de la capital y distritos que cumplen 19 años de edad en el actual de 1925 y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el Reemplazo de 1926 de Marinería de la Armada, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina), en 21 de enero del presente año (*Diario oficial*, número 26, página 170, de 3 de febrero último), cuya fecha de partida resultó ser la de 3 de diciembre.

Número de orden, 289; Trozo, Santander; nombre, Vicente Aznar y Velilla; padres Vicente y Petra; pueblo Borja; provincia Zaragoza; fecha del nacimiento, 12 agosto 1906.

Número de orden, 32; Trozo Castro, Urdiales; nombre, Raimundo Castellero Pérez; padres, Bernardo y Leona; pueblo, Villalengua; provincia Zaragoza; fecha del nacimiento, 15 marzo 1906.

Número de orden, 70; Trozo, Laredo, nombre, José Colás Castillet; padres, Emilio y Pilar; pueblo, Bureta; provincia Zaragoza; fecha del nacimiento, 11 julio 1906.

Santander, 22 de mayo de 1925. — El Comandante de la Brigada, Julio Gutiérrez.

Núm. 2.399.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Término municipal de Sierra de Luna.

Contribución rústica. — Años 1923 y 1924.

D. Juan José Castillo Collau, Recaudador de la Hacienda pública en la tercera zona de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en el expediente que ins-truyo contra el deudor que abajo se expresa, vecino de dicho pueblo, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia de subasta de fincas:* No habiendo satisfecho el deudor que abajo se expresa sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación

en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 8 del próximo junio y hora de las ocho de la mañana, en la oficina ejecutiva, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

José Sanz Pérez.

Un campo, sito en el término municipal de este pueblo y su partida Val de la Pila, de cabida de 8 hanegas, igual a 57 áreas, y 20 centiáreas; lindante por norte y este Eusebio Lambán, al sur con herederos de Lucas Barón y oeste con el mismo.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Otro campo, en dicho término, y partida de Las Olmeras, de cabida de 3 hanegas y 8 almudes, o sean 25 áreas y 3 centiáreas; lindante al norte con Salomé Barón, al sur con Mariano Pérez, al este con Pablo Lambán y al oeste con Juan Murillo.

Valor para la subasta, 1.540 pesetas.

Otro campo, en el mismo término, y partida de la Contienda, de 4 hanegas, igual a 28 áreas, y 60 centiáreas; linda por norte, sur y este, con Antonio Ducón y al oeste con Ramón Aranda.

Valor para la subasta, 220 pesetas.

Un campo, en ídem, y partida de Sierra Barón, de 4 hanegas, igual a 28 áreas y 60 centiáreas; linda al norte con Juan Murillo, al sur con Ramón Aranda, al este con Justo Pérez y al oeste Manuel Barón.

Valor para la subasta, 280 pesetas.

Otro campo, en ídem, y partida del anterior, de cabida 8 hanegas, igual a 57 áreas y 60 centiáreas; linda al norte con Juan Antonio Nauy, al sur con Antonio Sango, al este con Antonio Ducón y al oeste con Manuel Barón.

Valor para la subasta, 600 pesetas.

Otro, en ídem, y partida que los anteriores, de cabida de 4 hanegas, o sean 23 áreas, y 60 centiáreas; lindante por norte y este con Antonio Sango, al sur y oeste con monte común.

Valor para la subasta, 280 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recar-

gos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Sierra de Luna, a 13 de mayo de 1925. — El Recaudador, Juan José Castillo.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL a forásteros la providencia de segundo grado.

D. Pedro Estella Palacín, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica del segundo trimestre del año 1924-25, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el R. D. de 12 de febrero de 1925, a saber:

(Conclusión).

Luis Lacoma, 1.
León Martínez, 2'68.
Lucas Blasco, 2'48.
León Reyes, 4'96.
Luis Galé, 6'20.
León Marco, 2'57.
Lamberto Urbán, 2'63.
León Martín, 2'57.
Leoncio Navarro, 2'57.
Lucas Narray, 2'57.
León Orte, 2'48.
Lorenzo Pascual, 5'60.

- Silvio Redondo, 5'60.
 Luis Sierra, 1'88.
 Luis Calvo, 4'37.
 Lorenzo Vilaseca, 2'57.
 Manuel Loshuertos, 2.
 Mariano Oné, 7'44.
 Manuela García, 2'48.
 Melchor Pindón, 6'20.
 Miguel Gracia, 2'18.
 Manuel Sánchez, 2'98.
 Manuel Mora, 2'56.
 Manuel López, 1'79.
 Mateo Fourquín, 10'56.
 Manuel Marchanat, 1'73.
 Manuel Clavería, 65'72.
 Mariano Tejero, 3'12.
 Manuel Díez, 2'88.
 Mamés Vicente, 2'78.
 Manuel Tolosano, 2'18.
 Manuel Torres, 2'57.
 María Pérez, 7'44.
 Manuel Navarro, 2'57.
 Mateo Valentín, 1'78.
 Mariano Lasierra, 1'69.
 María Pontaque, 3'12.
 Mariano Coca, 3'22.
 Marcelino Mené, 3'77.
 Miguel Moreno, 7'44.
 Manuel Goñi, 4'37.
 Marcelino Zuera, 2'57.
 Mariano Pascual, 1.
 Mariano Blasco, 1.
 Manuel Esteban, 6'49.
 Manuel Pérez, 2'48.
 Marcelino Prado, 5'90.
 Manuel Ruiz, 0'40.
 Mateo Gracia, 16'81.
 Manuel Calahorra, 6.
 Mateo Alcalde, 3'72.
 María Aisa, 4'37.
 Miguela Aznar, 2'57.
 Manuel Aparicio, 14'88.
 Mateo Asensio, 2'48.
 Mariano Alfranca, 1'88.
 Miguela Aisa, 6'20.
 Marcos Agustín, 3'12.
 Mariano Bercejo, 7'44.
 Mariano Bravo, 2'57.
 Matías Braulio, 3'92.
 Manuel Braulio, 2'57.
 Mariano Bastos, 2.
 Manuel Buil, 15'03.
 Macario Blasco, 31.
 Manuel Benedicto, 1'88.
 Macario Blasco, 2'98.
 Mariano Bueno, 3'72.
 Mauricio Bueno, 2'57.
 Manuel Ballesteros, 20'48.
 Miguel Castillo, 6'39.
 Mariano Carreros, 2'57.
 Manuel Castejón, 2'57.
 Manuela Cardona, 2'48.
 Mariano Cambra, 3'72.
 Miguel Calvo, 0'60.
 Mariano Ceballos, 5'60.
 Miguel Calvo, 17'36.
 Manuel Carós, 20'58.
 Miguel Cerres, 4'37.
 Mariano Camorra, 1'88.
 Miguel Cabello, 8'18.
 Manuel Español, 26'04.
 Mariano Enguita, 0'60.
 Mariano Erchola, 0'60.
 Manuel Creza, 5'11.
 Mariano Falcón, 3'12.
 Miguel Ferruz, 1'78.
 Manuel Fernández, 14'88.
 Manuel Gracia, 2'57.
 Mariano Gracia, 22'96.
 Mariano Gracia, 1'88.
 Marcos Gracia, 2'48.
 Matías Gastor, 8'43.
 Manuel González, 1'88.
 Mariano Gutiérrez, 2'57.
 Mariano González, 46'52.
 Manuel Grau, 4'96.
 Manuel Gutiérrez, 7'44.
 Manuel Cruz, 39'09.
 Manuel Hueso, 1'69.
 Melchor Usón, 1'88.
 Manuel Jarabo, 8'28.
 Manuel Lara, 2'48.
 Manuel Larrubia, 1'88.
 Miguel Lecha, 1'99.
 Miguel Lon, 4'12.
 Mariano Lacambra, 1'88.
 Modesto Lamine, 7'69.
 Manuela Langa, 1'54.
 Mariano López, 34'92.
 Manuel Monterde, 2'57.
 Mariano Magallón, 1'88.
 Manuel Marbellas, 5'60.
 María Mazón, 1'88.
 Martín Maza, 8'88.
 Marcelo Martínez, 2'63.
 Miguel Marín, 2.
 Mariano Marta, 3'12.
 Manuel Monares, 4'37.
 Mariano Molina, 2'48.
 Manuel Muño, 3'72.
 Miguel Mombiela, 2'14.
 Manuel Martal, 3'72.
 María Mainar, 1'88.
 Miguel Navarro, 2'48.
 Miguel Navarro, 9'92.
 Mariano Napal, 1'88.
 Mariano Oliva, 2'57.
 Manuel Ortín, 3'43.
 Melchor Pellicer, 1'88.
 María Pallarés, 2'48.
 Miguel Portero, 7'44.
 Manuel Pérez, 1'78.
 Manuel Pérez, 54'56.
 Manuel Pérez, 93.
 Marcelino Platero, 2'57.
 Mariano Pamplona, 2'97.
 Mariano Puig, 2'57.
 Marquesa Peromán, 2'57.
 Mariano Penclos, 2'48.
 Matías Quílez, 13'04.
 Manuel Ruiz, 39'68.
 Miguel Rodrigo, 4'96.
 Miguel Romamé, 2'48.
 Marcos Royo, 8'68.
 Manuel Royo, 2'48.
 Manuel Rubio, 5'01.
 Martín Rodrigo, 2'57.
 Miguel Romero, 13'04.
 Mariano Romeo, 7'44.
 María Rubio, 8'43.
 Mariano Romeo, 5'50.
 Matías Sanz, 4'96.
 Manuel Serrano, 8'09.
 Manuel Sancho, 5'60.
 Mariano Sanz, 2'48.
 Modesto Serón, 6'65.
 Mariano Sos, 2'48.
 Martín Sanz, 1'88.
 Mariano Sanz, 0'60.
 Miguel Serrano, 16'76.
 Mariano Sánchez, 2'57.
 Manuel Turón, 30'30.
 María Sánchez, 2'57.
 María Santos, 3'72.
 Manuel Serrano, 3'72.
 Manuel Turón, 2'57.
 Mariano Tafalla, 4'96.
 Mariano Ucedo, 4'37.
 Manuel Vallián, 1'88.
 Mariano Valls, 3'72.
 Manuel Berna, 3'72.
 Miguel Valencia, 1'88.
 Manuel Zalaya, 4'37.
 Manuel Pérez, 1'68.
 María García, 3'72.
 Manuel Tafalla, 3'72.
 Nicolás Biendicho, 13'04.
 Nicolás Biel, 4'02.
 Nicolasa Casanau, 1'88.
 Narcisa Clemente, 4'96.
 Narciso Ferrando, 3'72.
 Nicolás Gracia, 2'57.
 Nicolás Magallón, 3'72.
 Pedro Gracia, 2'58.
 Pedro Mille, 1'78.
 Pedro Mille, 4'12.
 Pascual Caño, 4'96.
 Pilar Piniés, 12'40.
 Pedro Lavilla, 6'99.
 Pedro Neri, 2'73.
 Pio y Joaquín Ballestín, 4'96.
 Pascual Pérez Pérez, 8'08.
 Prudencio Aured, 18'15.
 Pascual Asirón, 3'72.
 Pascual Alvarad, 1'88.
 Pedro Auren, 1'88.
 Pedro Aramburo, 0'60.
 Pedro Abuela, 5'60.
 Pedro Abadía, 13'39.
 Pedro Bendingo, 39'68.
 Pablo Barrau, 9'37.
 Pedro Belanche, 9'37.
 Pablo Barrio, 11'56.
 Prudencio Beno, 2'98.
 Patrocinio Cepero, 8'09.
 Pedro Cervera, 2'57.
 Pablo Ferrerueta, 1.
 Pedro Ginacio, 7'59.
 Pedro Gil, 4'37.
 Pablo García, 6'99.
 Pascual García, 7'19.
 Ponciano Gajón, 3'97.
 Policarpo Gran, 5'11.
 Pablo Gravalaga, 1'97.
 Pascual Gil, 0'60.
 Pablo Guillera, 2'57.
 Pedro García, 2'57.
 Pilar Gómez, 7'44.
 Pascual Huerta, 2'57.
 Pedro Ibarra, 13'05.
 Pedro Ibáñez, 9'32.
 Pablo Lahoz, 3'72.
 Pedro López, 11'31.
 Pedro Ézaro, 90'52.
 Pascual Langa, 1'88.
 Pablo Lozano, 7'19.
 Patricio Maurés, 2'57.
 Pedro Nogués, 1'79.
 Pascual Navarro, 1'88.
 Pascual Pérez, 2'78.
 Pascual Ruiz, 36'60.
 Pedro Romanos, 17'44.
 Policarpo Rodrigo, 2'48.
 Pablo Ruiz, 2'48.
 Pascual Rodrigo, 4'96.
 Pascual Sánchez, 2'48.
 Pedro Soláns, 2'57.
 Pedro Salvador, 2.
 Pedro Sanjoaquin, 2'73.
 Pascual Sanz, 1'88.
 Petra Caner, 2'57.
 Pedro Torcal, 1'88.
 Ramón Cadenas, 10'86.
 Rafael Gorañé y otros, 7'09.
 Roberto Peirote, 8'09.
 Ricardo Salas, 16'12.
 Rafael Lanao, 3'87.
 Raimundo Subirón, 3'72.
 Rafael Anglada, 3'12.
 Ramón Andrés, 1'64.
 Ramón Añón, 2'57.
 Ramón Asensio, 3'72.
 Ramón Cañino, 2'63.
 Ramón Chueca, 39'09.